

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

Popayán, veinticinco (25) de julio dos mil diecinueve (2019)

Auto I - 1250

Expediente No. **19001-33-33-006-2019-0015200**
Demandante: **DORA ILIA GAVIRIA**
Demandado: **MUNICIPIO DE ALMAGUER**
Medio de control: **EJECUTIVO**

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia en virtud del memorial suscrito por el apoderado de la parte actora mediante el cual solicita se libre orden de pago en contra del Municipio de Almaguer, Cauca y en favor de la señora DORA ILIA GAVIRIA VERDUGO.

La señora DORA ILIA GAVIRIA VERDUGO identificada con C.C. No. 25.296.716, por intermedio de apoderado presenta demanda ejecutiva, teniendo como fundamento la Sentencia No. 206 del 29 de septiembre de 2011, proferida por el Despacho¹ y luego, mediante Sentencia No. 081 del 27 de septiembre de 2013², el Tribunal Administrativo del Cauca modificó el numeral primero de la sentencia de primera instancia y la confirmó en los demás, decisión que quedó ejecutoriada el 10 de octubre de 2013, a través de la cual se declaró la nulidad del acto administrativo demandado que negó el reconocimiento de prestaciones sociales. En consecuencia de lo anterior, se ordenó al Municipio de Almaguer, expedir el acto administrativo que reconozca y ordene el pago por valor de las prestaciones sociales devengadas por los docentes del sector oficial, causadas desde el 1° de febrero de 1997 hasta el 12 de diciembre de 2002, en la forma establecida en la parte resolutive de la sentencia base de ejecución.

En tal medida, solicita se libre mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la señora DORA ILIA GAVIRIA VERDUGO, contra el MUNICIPIO DE ALMAGUER, CAUCA, por las siguientes sumas:

Desde el 1997 hasta el año 2002:

PRIMA DE VACACIONES: \$4.472.451,58
PRIMA DE NAVIDAD: \$4.763.540,26
VACACIONES: \$2.236.225,79
DOTACIÓN Y CALZADO: \$4.070.211,25
AUXILIO DE TRANSPORTE: \$1.473.232,97
PRIMA DE ALIMENTACIÓN: \$1.248.848,35
BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN: \$289.976,06
CESANTÍAS: \$3.914.078

Para tales efectos, la parte ejecutante allegó entre otros, copia auténtica de los siguientes documentos: (i) sentencia No. 206 del 29 de septiembre de 2011 proferida por el Despacho³; (ii) sentencia de segunda instancia del 27 de septiembre de 2013⁴; (iii) constancia de ejecutoria⁵; (v) cuenta de cobro⁶.

¹ Fl. 5-17
² Fl. 19-37
³ Fl. 5-17
⁴ Fl. 19-37
⁵ Fl. 38
⁶ Fl. 39-42

1. Procedencia de la ejecución y competencia.

El criterio que determina la competencia en los procesos ejecutivos, es el territorial, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 y el inciso primero del artículo 298 del CPACA, que determinan que corresponde conocer del trámite ejecutivo al juez que profirió la sentencia.

2. Antecedentes.

Que en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con radicado N° 2007-00030-00, el 29 de septiembre de 2011, se profirió sentencia de primera instancia, en la cual dispuso:

PRIMERO: *DECLARAR la nulidad de los actos administrativos No. 115 del 13 de mayo de 20904 (sic) y el fechado el 7 de octubre de 2006, suscritos por los respectivos alcaldes del municipio de Almaguer por medio del cuales se negó el reconocimiento de prestaciones sociales a la señora Dora Gaviria Verdugo.*

SEGUNDO: *En consecuencia de la anterior determinación, el municipio de Almaguer-Cauca, expedirá el acto administrativo mediante el cual reconozca y ordene el pago a favor de la señora, del valor de las prestaciones sociales, devengadas por los docentes del sector oficial, causadas durante los siguientes periodos:*

1997:

Desde el 1° al 30 de febrero

Desde el 1° al 30 de marzo

Desde el 1° al 30 de mayo

Desde el 1° al 30 de junio

Desde 1° de septiembre al 30 de octubre

Desde 1° de noviembre al 19 de diciembre

1998:

Desde el 1° de enero al 30 de junio

Desde el 1° de septiembre al 30 de diciembre

1999:

Desde el 16 de enero al 30 de junio

Desde el 1° de septiembre al 30 de diciembre

2000:

Desde el 11 de enero al 30 de agosto

Desde 23 de septiembre al 31 de diciembre

2001:

Desde el 15 de enero al 30 de marzo

Desde el 1° de abril hasta el 12 de noviembre

2002:

Desde el 1° de febrero hasta el 30 de abril

Desde el 29 de julio hasta 30 de octubre

Desde el 1° al 30 de noviembre

Desde el 1° al 12 de diciembre

(...)."

El Tribunal Administrativo del Cauca se pronunció en sentencia de segunda instancia el 27 de septiembre de 2013, en la que dispuso:

"PRIMERO: MODIFICAR el ordinal PRIMERO del resolutivo de la sentencia No. 206 del 29 de septiembre de 2011 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, dentro del proceso que en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la señora Dora Gaviria Verdugo contra el Municipio de Almaguer; en el sentido precisar que la nulidad declarada recae sobre el Oficio No. 115 de 13 de mayo de 2004.

(...)."

La sentencia antes descrita quedó ejecutoriada el 10 de octubre de 2013.

En el expediente obra cuenta de cobro enviada ante el Municipio de Almaguer, Cauca, el 3 de julio de 2014.

3. Documentos presentados como título ejecutivo

(i) sentencia No. 206 del 29 de septiembre de 2011 proferida por el Despacho⁷; (ii) sentencia de segunda instancia del 27 de septiembre de 2013⁸; (iii) constancia de ejecutoria⁹; (v) cuenta de cobro¹⁰.

4. Requisitos de la obligación

Para el análisis del asunto puesto a consideración debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente tal obligación debe estar perfectamente determinada; por ende no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que ésta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento. En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P., la obligación debe **ser expresa clara y exigible**. Igualmente se resalta que según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 297 del CPACA las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, constituyen título ejecutivo.

Teniendo en cuenta que la presente ejecución se adelanta conforme al artículo 422 del CGP., la obligación a cobrar se encuentra consignada en sentencia judicial del 29 de septiembre de 2011 y la sentencia de segunda instancia que la confirmó.

Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, **de una sentencia de condena proferida por el juez** o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, **o de un acto administrativo en firme.**" Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.

Resulta indiscutible que la existencia del título ejecutivo debe estar probada con la presentación de la demanda y se requiere que en casos como el del presente proceso: Conste en una sentencia ejecutoriada; la obligación debe ser: (i) clara: es decir,

⁷ Fl. 5-17
⁸ Fl. 19-37
⁹ Fl. 38
¹⁰ Fl. 39-42

inequívoca, frente a las partes y en su objeto; (ii) expresa: es decir, determinada, especificada: si es por sumas dinerarias, debe ser líquida, determinada o determinable sin necesidad de interpretaciones o abstracciones jurídicas o de otra naturaleza; (iii) exigible: es decir, pura y simple, o con plazo vencido o condición cumplida; que el título reúna todos los requisitos de fondo y de forma; y que otorgue certeza indiscutible de la obligación, pues ante cualquier atisbo de duda, no procederá la ejecución.

El mandamiento de pago lo profiere el juez cuando encuentra que la demanda reúne los requisitos legales y que existe el título ejecutivo; consiste, en materia de obligaciones dinerarias en la orden perentoria que se da al deudor para que cumpla con la obligación, clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo.

Las providencias base de la ejecución como se anotó se dictaron dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, adelantado por el accionante, en el cual condenó al demandado, lo que significa que la providencia en mención le es oponible. De lo anterior se infiere que la obligación es clara.

Ahora bien en cuanto a los requisitos de la obligación que se demanda sea cumplida por la Entidad accionada, se advierte que la obligación contenida en la sentencia del 29 de septiembre de 2011 y de segunda instancia de fecha 27 de septiembre de 2013, quedó ejecutoriada el 10 de octubre de 2013, es expresa, permitiendo determinar el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales del Municipio de Almaguer, causadas entre el 1° de febrero de 1997 y el 12 de diciembre de 2002, y exigible toda vez que ya se venció el término con el que contaba la entidad para dar cumplimiento a la orden judicial.

Se advierte que a la fecha se encuentran suficientemente vencidos los 18 meses de que trata el artículo 177 del CCA, aplicable según la parte resolutive del fallo de ejecución.

El apoderado de la parte actora solicitó el pago por las sumas de dinero por concepto de prestaciones sociales teniendo en cuenta las fechas señaladas en la parte resolutive de la sentencia, esto es entre el 1° de enero de 1990 y el 12 de diciembre de 2002, la cual versó sobre los siguientes conceptos: prima de vacaciones, prima de navidad, vacaciones, dotación y calzado, auxilio de transporte, prima de alimentación, bonificación por recreación, cesantías e intereses.

En la sentencia base de ejecución, se ordenó a título de restablecimiento del derecho, el pago del valor de las prestaciones sociales devengadas por los docentes del sector oficial, causados desde el 1° de febrero de 1997 y el 12 de diciembre de 2002. Por lo que se libraré mandamiento de pago solicitado en la demanda, aclarando que conforme al inciso sexto del artículo 177 del C.C.A., la causación de intereses se suspende si a partir del 6° mes, contado desde la ejecutoria de la sentencia, los beneficiarios no han acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

A folios 39-42 obra copia de la remisión de los documentos exigidos para el cumplimiento de la sentencia, con fecha de envío a la entidad ejecutada el 3 de julio de 2014. Recuérdese que la sentencia base de ejecución quedó ejecutoriada el 10 de octubre de 2013, por lo que se superó el término de los 6 meses que indica la norma en cuestión. Por lo tanto, los intereses moratorios se suspenderán a partir del 6° mes, desde la ejecutoria de la sentencia -10 de octubre de 2013 hasta el 3 de julio de 2014, fecha en que se presentó la solicitud.

Significa lo anterior, que ante la falta de pago por concepto de prestaciones sociales entre el 1° de febrero de 1997 y el 12 de diciembre de 2002, por parte del Municipio de Almaguer, Cauca, a favor de la señora DORA ILIA GAVIRIA VERDUGO, la suma adeudada se establecerá en la liquidación del crédito, si el proceso alcanza esa etapa en su trámite.

Por lo expuesto se dispone:

PRIMERO.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora DORA ILIA GAVIRIA VERDUGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.296.716, en contra del **MUNICIPIO DE ALMAGUER, CAUCA**, derivada de la Sentencia No. 206 del 29 de septiembre de 2011 y que fue confirmada en segunda instancia el 27 de septiembre de 2013, por los siguientes conceptos:

- 1.1 Por el monto correspondiente al capital adeudado por concepto de prestaciones sociales que devengan los docentes oficiales del Municipio, causadas entre el 1° de febrero de 1997 y el 12 de diciembre de 2002, teniendo en cuenta los periodos relacionados en la parte resolutive de la sentencia base de ejecución.
- 1.2 Intereses moratorios, desde el 19 de octubre de 2011 hasta el 19 de abril de 2012, y desde el 31 de mayo de 2013 hasta cuando se produzca el pago de la obligación, de conformidad con el artículo 177 del CCA.

El MUNICIPIO DE ALMAGUER, CAUCA, deberá pagar las anteriores sumas dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al día de la notificación personal que de esta providencia se realice.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente de la solicitud de ejecución y la sentencia de que conforma el título ejecutivo y el presente mandamiento de pago, al MUNICIPIO DE ALMAGUER, CAUCA, a través de su representante legal o a quien este haya sido delegado la facultad de recibir notificaciones; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Indicándole que copia de la solicitud de ejecución y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. Se advierte que la notificación personal se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA.

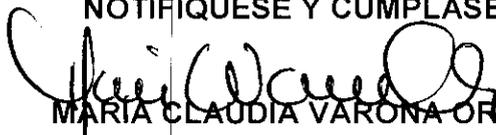
TERCERO.- Notifíquese personalmente al delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de la solicitud de ejecución y la sentencia, que conforman el título ejecutivo y el presente mandamiento de pago, indicándole que copia de la solicitud de ejecución y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

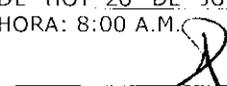
CUARTO.- Al demandado e intervinientes se les hará saber que vencido el término común de veinticinco (25) días dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P, tendrá el término de diez (10) días hábiles, para que proponga las excepciones de mérito que considere tener en su favor.

QUINTO.- La remisión de los traslados a la parte ejecutada estará a cargo de la parte ejecutante, quien deberá acreditar su remisión. En caso de requerirse otros gastos procesales, la parte ejecutante deberá consignarlos al momento de su requerimiento.

SEXTO.- Se reconoce personería al abogado **KONRAD SOTELO MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.543.429 de Popayán, portador de la Tarjeta Profesional No. 44.778 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de la demandante en los términos del poder obrante a folio 1.

La Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRÓNICO No.		
DE HOY 26 DE JULIO DE 2013		
HORA: 8:00 A.M.		
		
HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria		

